



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-001-2019-00360-00
Demandante: Claudia Lorena Cruz Astudillo
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro.091.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El 11 de febrero de 2020, se negó el decreto de una medida cautelar.

2. EL RECURSO. La recurrente presentó los argumentos siguientes:

2.1. Que el precedente contenido en el auto de 22 de julio de 2019, con ponencia del magistrado Naún Mirawal Muñoz Muñoz, dentro del proceso radicado 20190020800, es aplicable al presente asunto, por cuanto, contrario a lo afirmado en el auto recurrido, se trata de una decisión que no se estructuró en el hecho de que el demandante de ese proceso hubiese sido elegido por voto popular, sino en las irregularidades del trámite adelantado por la Procuraduría General de la Nación, y que al existir un precedente sobre la materia expedido por el mismo Tribunal, era carga de esta corporación argumentar el cambio de posición.

2.2. Que conforme a lo indicado en el auto de 22 de julio de 2019, aquí se cumplen con los requisitos previstos por el artículo 231 del CPACA, para decretar la suspensión provisional, en la medida que fungió como secretaria de cultura y deporte del municipio de Popayán, se incurrió en violación flagrante de las normas en que debía fundarse, ya que el cargo único y los fallos disciplinarios se estructuraron a partir de la normas contenidas en el

estatuto general de contratación, sin tener en cuenta el régimen especial del convenio suscrito y desechando la idoneidad de la fundación contratada.

2.3. Que en la demandada sostuvo la violación al debido proceso, pues, se efectuó una adecuación de las conductas en faltas tipificadas en blanco o en tipos abiertos; que se incurrió en grave error al sustentar el pliego de cargos y los fallos en el estatuto general de contratación, sin tener en cuenta el régimen especial del convenio suscrito; que se vulneró, entre otros, el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, en la medida en que impuso responsabilidad objetiva al estructurar culpa grave con el mismo fundamento de la tipicidad y la antijuridicidad, sin analizar en concreto su conducta y que se hizo una tasación desproporcionada de la sanción.

2.4. En consecuencia, solicitó que se revoque el auto recurrido y se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los fallos disciplinarios donde se decretó y confirmó la sanción de suspensión.

3. RESOLUCIÓN DEL CASO.

3.1. Sobre el precedente invocado es preciso señalar que la decisión citada por la recurrente corresponde al auto del 22 de julio de 2019, con ponencia del doctor Naum Mirawal Muñoz Muñoz, magistrado de este Tribunal y en la cual no participó el suscrito como integrante de la sala de decisión. De allí que no corresponda a la realidad la afirmación de que hay ciertas cargas que se imponen al *“fallador al modificar su postura debe reconocer que existía una posición anterior que debe ser cambiada (carga de transparencia) y, de otra, el deber del juez de exponer las razones por las cuales se aparta de la posición trazada en pasados pronunciamientos por la misma autoridad judicial (carga de argumentación)”*.

El precedente horizontal puede ser propio o ajeno. Al primer caso, se pueden aplicar todas las consecuencias que menciona el recurrente, en la medida que el juez al resolver los casos que tiene bajo su responsabilidad debe construir una regla que le permita resolver el caso, pero esta debe ser lo suficientemente general para que con base en ella se pueda, además, juzgar casos parecidos en el futuro. Ello para evitar decisiones *ah doc* que desconozcan los principios de igualdad y transparencia. Al segundo caso, no se le puede exigir al juez la misma carga de coherencia, en la medida que él está sujeto a la Constitución y a la Ley conforme al artículo 230 de la Carta.

Esta exigencia de universalidad de la argumentación jurídica es tan importante, que muchos teóricos contemporáneos hacen de ella el requisito mínimo de racionalidad que debe tener una decisión judicial en una sociedad democrática. Así, y por no citar sino a algunos de los doctrinantes más conspicuos sobre este tema, tal es la base de la conocida tesis de Wechsler, según la cual los jueces deben decidir sus casos con base en “principios neutrales y generales”; igualmente allí radica la importancia conferida por Perelman y MacCormick al respeto que deben tener los jueces por el principio de justicia formal, que obliga a decidir de manera igual los casos iguales. O también, ésta es la base de la tesis de Alexy según la cual toda decisión judicial debe estar fundada al menos en una norma universal (EJRLB. Interpretación Constitucional. 2006. 2ª ed.pág. 159).

Ahora bien, el mencionado auto se califica como precedente horizontal del Tribunal y, por tanto, como obligatorio para todos sus miembros, pues, continúa el argumento, no se trata de una corporación dividida en subsecciones. No obstante, olvida la recurrente que este tribunal sí está dividido en salas de decisión y que no se puede esperar de cada una de ellas ni de cada uno de los magistrados uniformidad en sus decisiones, según lo dicho. Además, el auto enrostrado fue suscrito por tres magistrados y uno salvó el voto y fue apelado ante el Consejo de Estado. Lo anterior, para evidenciar, primero, que la decisión no recoge la opinión de todos los cinco magistrados del Tribunal, sino de dos de ellos y que el suscrito no participó en la sala mencionada. De allí que frente al auto no se pueda invocar obligatoriedad en sentido fuerte del recurso.

3.2. El segundo aspecto que debe considerarse es que lo que hace analogizable un caso con otro son las circunstancias especiales de hecho o supuestos fácticos que lo conforman y no las referencias normativas aplicables al caso, es decir, que no resultan pertinentes citas conceptuales respecto de las normas aplicables a ambos casos. Lo apropiado es evidenciar que dos son parecidos por los supuestos de hechos relevantes y que en uno de ellos se construyó una regla con la universalidad mencionada y que esta debe aplicarse al otro evento.

Las citas conceptuales se diferencian de las fácticas porque en ellas no cuentan las analogías fácticas sino las conexiones temáticas o conceptuales. En este caso no importa que los hechos de la sentencia citada sean similares a los de la sentencia que cita, sino que encaje en un concepto o idea jurídica abstracta que abarque los supuestos de hecho del litigio (EJRLB. ib.pág. 120).

Y esa justamente lo que se dijo en el auto recurrido: que los dos casos comparados no son iguales, aunque el análisis se limitó a la diferencia en la forma de vinculación de los dos servidores, pero hay otros aspectos que los distinguen de manera significativa y es que la aquí demandante, en calidad de secretaria de cultura y deporte del municipio de Popayán, suscribió los días 9 y 10 de marzo de 2016, los estudios de conveniencia y oportunidad y la certificación de idoneidad que viabilizó la celebración de un convenio con la fundación La Tortuga Triste, que permitieron que luego, el 16 de marzo, esas dos entidades, la primera representada por Claudia Ximena García Navia, como alcaldesa encargada, suscribieran el convenio de asociación 20161800004527. Mientras que César Cristian Gómez Castro, en calidad de alcalde, el 15 de marzo de 2016, firmó el otro sí número 1 a dicho convenio. Así aparece en los hechos narrados en la providencia del 13 de mayo de 2019, emitida por la sala disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, aportada con la demanda.

De otro lado, en el auto que se enrostra como precedente obligatorio, se emitió dentro del proceso de instaurado por César Cristian Gómez Castro contra la misma entidad demandada y por la sanción que le fuera impuesta por esta última. En él se indica que no quedó claro si la adecuación típica que dio lugar a la sanción disciplinaria, *“fue por falta de idoneidad de la Fundación La Tortuga Triste, o por la modalidad contractual escogida, siendo preponderante esta situación para determinar los principios conculcados”*, que de todas maneras los testigos dieron cuenta de la idoneidad de dicha fundación, y que en este tipo de procesos no se puede imponer sanción alguna sin *“existe prueba que lleve a la certeza sobre la existencia de la falta y sobre la responsabilidad el disciplinado...”*.

El auto se fundamenta en la falta de claridad en la adecuación típica. Y ello podría, por lo menos, sustentarse en dos aspectos: el primero, que en las providencias respectivas no quedó clara la adecuación, es decir, que en algunas de ellas se afirmó la falta de idoneidad de la Fundación La Tortuga Triste, y en otras se sostuvo fallos en la modalidad contractual escogida o, el segundo, que pese a escogerse una de ellas en la imputación de los cargos, en las providencias que impusieron las sanciones la argumentación osciló entre ambas. El primer evento, necesita conocer todos los antecedentes administrativos para corroborarlo y por ello deviene en apresurado decirlo en este momento, cuando no se tienen esas diligencias en su totalidad y, en el segundo, se debe mostrar ese aspecto con claridad porque, como se dijo, el

acto administrativo se presume legalmente emitido. Y aquí, por lo menos, el primer caso requiere más información.

Además y como se dijo, la aquí demandante no firmó el convenio como representante legal del municipio de Popayán, ni el otro sí número 1, sino que su labor se limitó a suscribir los estudios de conveniencia y oportunidad y la certificación de idoneidad que viabilizó la celebración de un convenio con la fundación La Tortuga Triste. Los argumentos que se adujeron en el auto en comento, en principio, no pueden cobijarla porque no demostró con la medida cautelar ni con el recurso de reposición, que los cargos para las tres personas implicadas en el proceso de contratación y disciplinario fueran los mismos, y más bien del recuento que se hace en las decisiones sancionatorias de primera y segunda instancia, aparece que fueron diferentes, en la medida que se les achaca yerros precisos que cometieron en diferentes etapas del proceso de contratación y las cuales no fueron agotadas de manera conjunta.

En otras palabras, los cargos contra la aquí demandante se fundaron en que suscribió los estudios de conveniencia y oportunidad y la certificación de idoneidad que viabilizó la celebración de un convenio con la fundación La Tortuga Triste, pero no aparece claro que se la haya investigado por utilizar una figura contractual inapropiada; mientras que César Cristian Gómez Castro se le investigó por firmar el otro sí al contrato y avalar todo el proceso, e incluso en el fallo de segunda instancia, folio 71, se indica que a él no se le hizo *“ningún reproche por la modalidad de la contratación escogida, por tanto no puede argumentarse como una falta de congruencia en el fallo”*.

3.3. En consecuencia, el precedente mencionado no puede aplicarse a este caso.

4. Otro aspecto que se tuvo en cuenta en el auto recurrido es que acto administrativo es aquel que expresa, entre otros aspectos, una declaración de voluntad de la administración o de particulares que cumplen funciones públicas. De allí que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan precisado como requisitos suyos, la voluntad, la competencia, el objeto, los procedimientos, la motivación y la finalidad. La necesidad de que reúna todos los elementos esenciales que se han mencionado, atañe no sólo a la correcta gestión pública, sino a la protección de los derechos de quien eventualmente afecte. Por tanto, todo vicio que recaiga en cualquiera de sus elementos lo anula. Sin embargo, como sobre él campea una presunción de legalidad y

acierto¹, compete al perjudicado-demandante no solo informar el vicio o vicios de los que adolece, sino acreditarlos fehacientemente, so pena que la presunción lo mantenga incólume.

En estas condiciones, al demandante se le imponía el deber de demostrar las exigencias legales para que opere la medida cautelar y no le bastaba con poner simplemente en duda las argumentaciones del dicho acto, sino acreditar la violación.

Al juzgador de los actos administrativos, entonces, no le corresponde comparar estos con todo el ordenamiento jurídico, en la medida que sobre ellos campea la presunción de legalidad y de acierto. En ese sentido, compete a quien alega la ilegalidad o la inconstitucionalidad evidenciar el vicio del acto y ello se hace a partir de las normas en que debió fundarse. Ese juicio de ilegalidad se hace a partir de los consignados en el artículo 137 del CPACA, es decir, *“...cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*.

Aquí la discusión no refiere a juicios generales e imprecisos porque este tribunal no funge como tercera instancia, sino de evidenciar que los actos demandados desconocieron de manera ostensible el ordenamiento jurídico en que debieron fundarse. Si este no se evidencia con claridad ese aspecto, debe prevalecer la presunción de legalidad y de acierto.

4.1. En la reposición se insiste en que la medida cautelar se fundamentó en lo siguiente:

1. Los actos demandados vulneraron el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y la garantía de defensa, el principio de tipicidad, congruencia jurídica y fáctica que debe acompañar toda imputación sancionatoria, incluida la disciplinaria. Esto, porque en últimas no se sabe con claridad si el reproche disciplinario es porque se infringió o no el principio de responsabilidad o el de eficacia, que se mencionan como vulnerados de forma desordenada a lo largo del análisis de la responsabilidad.

En este punto se habla de un desorden y de falta de claridad porque no se sabe si el reproche es porque se infringió el principio de responsabilidad o el

¹ Por supuesto, que se trata de una presunción legal o *iuris tantum* que admite prueba en contrario.

de eficacia. Aquí el argumento se fundamenta en la falta de claridad y no se indica de dónde surge tal aserto y, aún si no fuera clara tal circunstancia, tampoco se muestra que esa falta de claridad constituya un vicio. Además, en el cargo mismo se indicó que la falta correspondía al principio de responsabilidad. De modo que con la mera alegación de dudas no se puede desvirtuar la presunción de legalidad y de acierto de los actos demandados.

Continúa el sustento de la medida:

2. Del mismo modo se violó el artículo 13 Superior, en la medida en que

3. Se efectuó una adecuación de las conductas en faltas tipificadas en blanco o en tipos abiertos, “sin efectuar el cierre de los mismos en el momento de elevar los cargos y de imponer la sanción”. En este orden no se indicó ni precisó ninguna norma jurídica de aplicación directa que contrariase el principio de Responsabilidad/Eficacia, en la cual, se evidenciara incumplimiento de las obligaciones o deberes funcionales y por lo mismo, los actos demandados violan el principio de legalidad de la falta, pues se sanciona por una falta en la cual no se encuadra la conducta de mi representada.

Igual que el anterior, no se precisa en que consistió la “falta de cierre” al momento de elevar los cargos y de imponer la sanción. Además, en el fallo de segunda instancia se indicó que los “tipos disciplinarios pueden tener estructura de normas en blanco, y que estos son los que hacen una remisión a otras normas, para poder así completar el precepto...”, y que la tipificación que se hizo con base en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2020, que establece: “Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley” (pág. 36 y 37).

La argumentación de la medida resulta general y no muestra el preciso evento donde se omitió o se cometió el yerro en el cierre que se alega, y por ello este juzgador mal puede buscar errores en los actos que no aparezcan explicitados con claridad.

4. Se incurrió en incongruencia y grave error, al sustentar el pliego de cargos y los fallos disciplinarios cuestionados a partir de las normas propias del estatuto general de contratación, sin tener en consideración el régimen especial del convenio suscrito, con lo cual incurrió en una causal de nulidad, pues se profirieron con desconocimiento de las normas en que deberían fundarse...

Así las cosas, se insiste en que durante la tramitación del proceso disciplinario, la PGN incurrió en graves errores de técnica jurídica especialmente en el proceso de subsunción típica de la conducta, que impiden ejercer de forma adecuada el derecho de defensa, no solo de mi cliente sino el de todos los investigados, habida cuenta que no se logró identificar si se desconocieron las normas atinentes a los contratos de interés público (Art. 355 Superior) regulados por el Decreto 777 de 1992 o aquellas del convenio de asociación (Art. 96, Ley 489/98), como explica con meridiana claridad la Sala de Consulta y servicio Civil a través del concepto de fecha 30 de mayo de 2017.

Prueba de lo afirmado es que, en el auto de citación a audiencia del 12 de febrero de 2018, específicamente en el acápite denominado “normas presuntamente violadas”, se citan las mismas de forma concurrente a todos los investigados como “normas comunes”: artículos 355 de la Constitución Política, 1º del Decreto 777 de 1992 y 96 de la Ley 489 de 1998; lo mismo que se indica vulneración de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, artículos 30 ibídem, artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y artículo 2.2.1.1.2.1.1 del decreto 1082 de 2015.

El cargo de fundamenta en una confusión de normas: las normas especiales del Decreto 777 de 1992 y las del estatuto de la contratación, y la imputación con base en normas comunes. De nuevo los aspectos generales y la falta de precisión en los errores en las decisiones aquí cuestionadas. En últimas se habla de una confusión en todo el trámite disciplinario, en las normas, cargos e incluso que se hicieron argumentaciones parecidas a las personas que participaron en el proceso de contratación.

En los fallos aparece que los cargos a las tres personas mencionadas fueron hechos por separado y el estudio de cada uno de los casos se hizo de la misma forma. La confusión de cargos, argumentos y normas entre todos ellos no emerge con claridad y por ello se requiere analizar el proceso administrativo en su totalidad y evidenciar en cada una de las decisiones o de las etapas dónde aparece los yerros.

De modo que esos aspectos no fueron clarificados en los argumentos de la medida cautelar y por ello tendrán que analizarse en la sentencia, donde no solamente se tendrán todos los elementos de convicción que se alleguen al proceso, sino todas las argumentaciones de partes y el concepto del Ministerio Público con la depuración que es propia del trámite del proceso. Por ahora, en la petición simplemente se advierten acusaciones imprecisas que no son suficientes para evidenciar que los actos demandados tengan los vicios en que se fundamenta la medida cautelar.

5. Mi mandante no vulneró ninguna regla jurídica constitucional o legal concreta, al suscribir estudios previos o certificación de idoneidad que había sido proyectada por el equipo de apoyo a la Secretaria de Cultura.

6. Se vulneró entre otros, el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, en la medida en que se impuso una responsabilidad objetiva, al estructurarse culpa grave con el mismo fundamento de la tipicidad y la antijuridicidad, sin análisis concreto de la conducta de mi representada respecto de una actuación proyectada por un equipo jurídico, que servía de apoyo a la Gestión a la dependencia en la que como música, fungía como Secretaria de Cultura.

7. Se Hizo una tasación desproporcionada de la sanción con lo cual desconoció los aspectos que regula el artículo 47 de la Ley 734.

De nuevo no se indica dónde está en error y a este juzgador le está vedado revisar todo el proceso y los actos demandados buscando errores o precisándolos a partir de las directrices generales de la medida cautelar y armonizarlas con los cargos consignados en la demanda. Ese debió ser justamente el trabajo de la demandante, quien debió reconstruir la cadena de argumentación de tales decisiones, evidenciar las premisas que se tuvieron en cuenta para la decisión final, y mostrar errores en dichas premisas o falacias en los enlaces de cada una de ellas con cara a fundamentar la conclusión. Ese análisis no se hizo en la medida cautelar y no puede hacerlo este despacho, por las razones que se han mencionado con insistencia.

Finalmente en la reposición se indica que hay declaración de testigos sobre la idoneidad de la Fundación La Tortuga Triste para suscribir el convenio, lo cual implica el correspondiente análisis de dichos medios de prueba y su relación con los demás, y los eventuales errores en la valoración probatoria en los actos demandados, es decir, que no es ostensible la ilegalidad de tales decisiones y, por ello, no es posible acceder a la cautela reclamada.

4.2. En conclusión, tanto en la solicitud de la medida cautelar como en la reposición, buena parte de los argumentos se orientaron a sostener que en este caso se debió tomar como precedente el auto de 22 de julio de 2019, con ponencia del magistrado Naún Mirawal Muñoz Muñoz, dentro del proceso radicado 20190020800, pero se mostró que este es un proceso distinto por estar fundamentado en supuestos de hecho y de derecho diferentes y, por tanto, que no es analogizable. De modo que la argumentación distó mucho de acreditar la ostensible ilegalidad de los actos demandados.

De otro lado, los argumentos señalados en la medida cautelar o fueron muy generales, muy propios de los recursos ordinarios, que no mostraron que los actos demandados fueran contrarios a las normas en que debieron fundamentarse o se basaron en aspectos que reclaman un análisis más cuidadoso de las pruebas y de los argumentos en que se fundamentan los cargos de anulación y, por tanto, la ostensible violación que exige la medida cautelar no emergió con claridad.

5. Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

II. DECISIÓN

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 101 del 11 de febrero de 2020, que negó el decreto de una medida cautelar.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continuar con las etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001-23-33-001-2019-00360-00
Demandante: Claudia Lorena Cruz Astudillo
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tribunal Administrativo del Cauca

Código de verificación:

5ce860a194cabd8e2764a2105f7ddac5c40a86c74bd3c11105f265f4bf6f82

fc

Documento generado en 25/02/2021 10:12:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 11001-03-15-000-2020-00040-00
Demandante: UGPP
Demandado: Luis Alberto Vallejo
Referencia: Comisión-Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 093

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la comisión ordenada mediante auto de 29 de julio de 2020, por la Sección Segunda, Subsección "A" del H. Consejo de Estado, en la que se solicita efectuar los trámites pertinentes para lograr la notificación de la demandada.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- Notifíquese personalmente a LUIS ALBERTO VALLEJO, conforme y para los efectos del artículo 253 del CPACA.

Parágrafo: Con el fin de garantizar el derecho de defensa de la demandada, como lo precisa el Consejo de Estado, deberá atenderse el procedimiento indicado en los artículos 290 y ss. del CGP en.

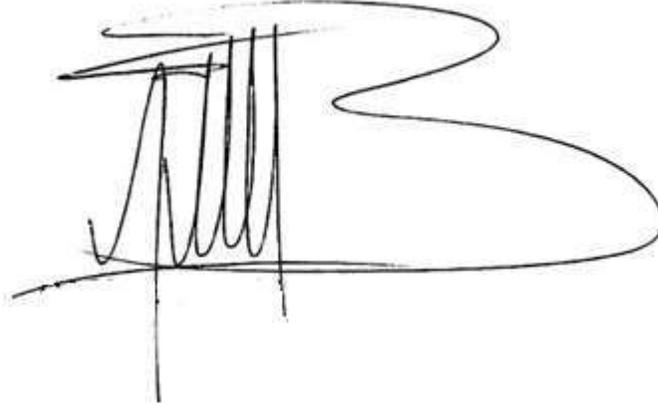
SEGUNDO.- Expídanse, de inmediato, por secretaría, el citatorio y, luego, el aviso necesario para cumplir con el fin de la comisión, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, y téngase en cuenta que la demandada reside en otro municipio con cara a determinar los términos de su comparecencia.

TERCERO.- Requiérase a la parte demandante para que envíe el citatorio, y el aviso, si fuere el caso, dispuestos en el numeral anterior y allegue los soportes a que aluden dichos artículos.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping curve that loops back to the left.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7658afb6ba25b408a895ffad1c094412453a1a45e706f57e14497dd95d517fde

Documento generado en 26/02/2021 01:31:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-001-2015-00040-01.
Demandante: AMELIA ARARAT MINA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 77 de 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, contra la Sentencia No. 77 de 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c177107336bb3485001c42b94ab7604f36aae4b02b3c4757ce70aa61b5fcd43**

Documento generado en 26/02/2021 03:11:09 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00182-00.
Demandante: AURA ROSA GRUESO GÓMEZ.
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
Primera Instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia TA-DES 002-ORD 177- 2020 proferida dentro del asunto en cita, en la cual se negó las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue debidamente notifica a las partes el 12 de noviembre de 2020, de manera que los diez días para interponer la alzada se cumplieron el 27 de noviembre de la misma anualidad.

Al verificar la oportunidad en la interposición y sustentación del recurso de apelación, este Despacho por encontrarlo procedente lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia TA-DES 002-ORD 177- 2020, proferida dentro del asunto citado en la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6487e5750adcbb0f637d0acdd2edd3afd8eb803fc7333762e6fa4d85ababfee**

Documento generado en 26/02/2021 03:11:10 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conjuez Ponente	Johana Rojas Toledo.
Radicación	19001-23-33-001-2018-00061-01.
Demandante	Marlene Vanin Núñez.
Demandado	Rama Judicial y Otros.
Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte actora, y personalmente, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 –modificados por la Ley 2080 de 2021-, a las siguientes personas:

- a. A LAS ENTIDADES CONVOCADAS: NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, o quien se haya delegado para recibir notificaciones.
- b. PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto).
- c. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Por secretaría, remítanse, además, de manera digitalizada, copia de la demanda y sus anexos. Lo anterior teniendo en cuenta que la presente demanda se interpuso con anterioridad a la vigencia del DL 806 de 2020, así como de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior empezarán a correr los términos para la contestación a la demanda contenidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante a Miguel Álvaro Diuza con C.C. 16.465.357 y T.P. 45.288 del C. S. de la J.

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHANA ROJAS TOLEDO.
Conjuez ponente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00151-01.
Demandante: FICSONDER BALLESTEROS VARGAS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Nro. 115 del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia Nro. 115 del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340f0dd61987ae75d6bf0033cd6837d0ce5cbf4278ccbc4efe4edb1d0ee7db36**

Documento generado en 26/02/2021 03:11:06 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00470-01.
Demandante: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ.
Demandado: INPEC.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia No. 109 de 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandado, contra la Sentencia No. 109 de 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18065b1669236583c5a24e826651db00a2fff3fe7233bcf0e549a3d824b6f6c8**

Documento generado en 26/02/2021 03:11:07 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2015-00074-01.
Demandante: JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONÍ.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Nro. 259 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)"*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Nro. 259 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c102de2370750ac46bb19ab92928758e2269cf18baec2c4994408200707f3603**

Documento generado en 26/02/2021 03:11:07 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00418-01.
Demandante: LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 071 del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, se avizora que en el expediente solamente reposa el recurso de apelación presentado por la parte demandada, situación que fue corroborada en la Página de Consulta de Procesos Unificada de la Rama Judicial, por lo tanto, solo se estudiara la admisión de este recurso.

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las

pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada, contra la Sentencia No. 071 del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6ea13f7d8135031566d899df19d7a8dba5504791a5e02c1d2c35dbbb2157a7**

Documento generado en 26/02/2021 03:11:07 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2014-00486-01.
Demandante: LEONARDO VILLAQUIRAN PICHICA OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE INZÁ -CAUCA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 224 del 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada, contra la Sentencia N° No. 224 del 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8ab5233dc133f6981f5984680f5866acfb4478f27594bcaf27b7ec3305014a**

Documento generado en 26/02/2021 03:11:08 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2014-00486-01.
Demandante: LUIS ALFONSO RUÍZ OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEFESA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 011 del 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, contra la Sentencia No. 011 del 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6c4e566abf2c1779194b52a831b9ee0538f8c64e94ea1aed6490813d017242**

Documento generado en 26/02/2021 03:11:08 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00067-01.
Demandante: RICARDO DAGUA GUEJIA.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.
Medio de control: EJECUTIVO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Nro. 266 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Nro. 266 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9d4aff1475160ea30260359d0caf08a56bdaf0bf028a953753b758b95d3ddc**

Documento generado en 26/02/2021 03:11:09 PM